

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **trece** días del mes de **noviembre** de **dos mil veinte**, reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **GERMÁN R. F. CARLOMAGNO, BERNARDO IGNACIO RAMON SALDUNA**, la señora Vocal Dra. **CLAUDIA MONICA MIZAWAK**, y el señor Vocal Dr. **JUAN RAMON SMALDONE**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: **"SEGOVIA, CLARA CATALINA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO POR MORA"**, Expte. Nº 25015.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: la señora Vocal Dra. **Mizawak** y los señores Vocales Dres. **Smaldone, Salduna, Carlomagno y Giorgio.-**

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MIZAWAK, DIJO:**

**I.-** Al analizar la cuestión propuesta, liminarmente cabe recordar que el recurso de apelación en contra de la sentencia de amparo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, importa también el de nulidad.-

Ello así, debe este Tribunal examinar las distintas actuaciones practicadas y declarar, incluso *ex officio*, las nulidades que verificare.-

En el caso, ni las partes ni los Ministerios actuantes han propiciado tal solución y no advierto defectos que por su magnitud e irreparabilidad merezcan ser corregidos por esta vía.-

Por los motivos glosados, entiendo que no cabe la declaración de nulidad alguna.-

**II.-** Superado tal valladar, puntualizo que por sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por el Dr. Carlos Hugo Ríos, Juez de

Transición N°1 de Paraná se resolvió: **I.- HACER LUGAR** a la Acción de Amparo por Mora interpuesta por CLARA CATALINA SEGOVIA y **ORDENAR** que el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS dicte la RESOLUCIÓN correspondiente en el EXPEDIENTE ÚNICO N° 2359498 (agregadas al expediente N° 2359477), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, a contar desde la notificación de la presente, a cuyo fin se libraré el pertinente mandamiento de ejecución a la accionada; **II.- IMPONER** las **COSTAS** a la demandada SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS -art. 20 de la Ley N° 8369-; **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Santiago Frías por la intervención que le cupo en autos (cfr. movimiento del 30/10/2020- 07:35 hs.- "SENTENCIA").-

**III.-** Dicho decisorio fue recurrido por la demandada (cfr. movimiento del 31/10/2020 - 10:05 hs. - "Escrito apelación de sentencia"), quien se presentó ante esta Alzada a fin de acompañar el memorial que les autoriza el artículo 16 de la Ley N° 8369 (cfr. movimiento del 04/11/2020 - 13:22 hs. - "Expte.25015.- Memorial.- DEMANDADA").-

**IV.-** Arribados los autos y corridas las vistas pertinente, se expidió la señora Fiscal General del STJER, **Dra. Laura Z. de Gambino**, quien se pronuncia por el rechazo del recurso intentado y la confirmación del decisorio (cfr. movimiento del 106/11/2020 - 10:14 hs. - "Contesta vista MPF").-

**V.-** Resumidas sí las principales circunstancias de la causa, ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.-

**a)** La amparista interpone acción de amparo por mora contra el SGPER, a fin de que dicte el acto administrativo que por derecho corresponda en el marco de las actuaciones administrativas labradas a raíz de sus reclamos referentes a Expediente N°2359498 de fecha 05.12.2019.-

Explica que el objeto del trámite es la reubicación del tramo profesional dentro del IOSPER, lugar donde se desempeña hasta la actualidad como agente activa, y el pago en forma retroactiva de la bonificación por título universitario con validez nacional y su similiar por responsabilidad profesional, códigos 022 y 012 (cfr. movimiento 26/10/2020 - 09:45 hs. - "Escrito: Acción de amparo").-

Relata que en fecha **05.12.2019** interpuso recurso de la apelación, el cual se encuentra a la espera del dictamen de Fiscalía de Estado desde el **23.12.2019**.-

Agrega que, atento al tiempo prudencial y en pos de obtener una resolución, se vio obligada a presentar en fecha **25.09.2020** un Recurso de Queja por Mora ante el señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos.-

Refiere que mediante Decreto 1578 del Poder Ejecutivo Provincial fechado el **01.10.2020** -notificado por cédula N°53/20 del **05.10.2020**- el señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar al Recurso de Queja interpuesto y en consecuencia intimó a la Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos de imprimir al expediente citado el trámite pertinente, dentro de los 10 días hábiles administrativos de notificado.-

Enfatiza que continúa en una situación de incertidumbre generada por la morosidad, el retardo y la inactividad injustificada por parte del Poder Ejecutivo, a quien fueron diligenciadas sus pretensiones.-

Entiende que no queda otra vía que la presente, a fin de proteger sus derechos de peticionar a las autoridades, y que las mismas en el cumplimiento de sus obligaciones inherentes, se expidan conforme las normas aplicables al caso.-

**b)** la Fiscalía de Estado, al evacuar el informe que prevé el art. 8 LPC, alega que la amparista ha promovido la presente acción en medio de una pandemia por la cual los plazos administrativos se encuentran suspendidos, razón por la cual no se puede configurar una demora injustificada.-

Manifiesta que el Recurso de Queja interpuesto por la actora resuelve: "...intímase a FISCALIA DE ESTADO a los efectos de imprimir al Expte. citado el trámite pertinente **dentro de los diez días hábiles administrativos**..."; y que esos diez días establecidos en el Decreto 1578/20 GOB comenzarán a correr cuando el Poder Ejecutivo habilite nuevamente los plazos administrativos.-

**c)** Trabada así la litis, el magistrado dictó sentencia en los términos *supra* transcritos.-

**VI.-** Debo destacar en primer lugar que, de las constancias de autos, se colige que la articulante satisfizo el recientemente consagrado presupuesto condicionante y habilitante de este especial amparo [*"...siempre que el accionante acredite haber instado previamente a la autoridad remisa mediante el recurso que las normas de trámite administrativo prevean"* (art. 63 Ley N° 8.369, último párrafo, según redacción Ley N° 10.704)].-

En efecto, la accionante interpuso en fecha **25.09.2020** Recurso de Queja, el cual recibió respuesta mediante el Decreto 1578 del Poder Ejecutivo Provincial fechado el **01.10.2020** y notificado el **05.10.2020** (cfr. movimiento del 26/10/2020 - 09:44 hs - "Documental").

**VII.-** También es cierto que tanto al incoarse la demanda (26/10/2020), como al dictarse la sentencia (30/10/2020) -e incluso al momento de emitir este voto-, *"los diez días hábiles administrativos"* fijados en el Decreto 1578/20 GOB no han comenzado a correr, ya que los plazos en la administración pública se hallan suspendido en virtud de lo estipulado por el Decreto 1168/20 del 3/8/2020.-

La norma referenciada dispone en su artículo 6° la ratificación de la vigencia del Decreto N° 1092/20 GOB aplicable para la Administración Pública Provincial Centralizada de la Ciudad de Paraná.-

Por su parte, el Decreto N° 1092/20 prevé en su artículo 5° la suspensión de los plazos administrativos, excepto los referidos a los procedimientos de selección del co-contratante estatal bajo la ley de contabilidad y la de obras públicas, los concernientes a las operaciones de crédito público, los concernientes a los procedimientos de los registros públicos y a los que expresamente las autoridades máximas de cada jurisdicción, les habiliten día y hora mediante la emisión de los actos administrativos de su competencia.-

**VIII.-** Sin perjuicio de ello, si bien estrictamente no se configura mora -al no haber fenecido el término de diez días hábiles-, no es posible soslayar que la propia accionada reconoce (cfr. segundo párrafo del Considerando del Decreto N° 1578 GOB del 01/10/2020), que **"dichos actuados se localizan desde el 23/12/2019 en Fiscalía de Estado,**

***encontrándose vencido el plazo de cuarenta días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG".-***

A ello, debe añadirse que la Fiscalía de Estado tuvo oportunidad de expedirse en el lapso de tiempo comprendido entre la radicación de las actuaciones en fecha 23/12/2019 y el inicio del estado de emergencia sanitaria en marzo del corriente año o, en el período de rehabilitación de plazos del período 11/5/2020 al 23/6/2020.-

En pocas palabras: si bien la demora denunciada no se ha aún configurado; no puedo dejar de merituar que:

(1) la articulante viene intentando desde hace más de diez meses que se revise la resolución D-N°067 de IOSPER del 19-9-2019, referida a su requerimiento de reubicación del tramo profesional dentro de IOSPER.-

(2) el plazo de cuarenta días hábiles que posee el organismo para emitir dictamen correspondiente se encuentra efectivamente vencido.-

**IX.**- Tamizando entonces las posturas partivas por el exigido test de razonabilidad y siguiendo el análisis consecuencialista que debemos efectuar los jueces al momento de dictar sentencia, entiendo que el fallo puesto en crisis resulta una justa solución al conflicto traído.-

**X.**- Ahora bien, en lo atinente a la imposición de los gastos causídicos, ponderando las circunstancias *supra* detalladas, estimo justo y equitativo que las costas de todo el proceso se adjudiquen en el orden causado.-

**XI.**- En virtud de todo lo expuesto, me pronuncio por **hacer lugar parcialmente** al recurso de apelación deducido; **confirmar** el **Punto 1.-** del fallo, *sin que resulte aplicable, a los fines del cómputo del plazo, lo dispuesto en el art. 5º del Decreto N° 1092/20 GOB (ratif. por Decreto N°1168/20)*; y **revocar** el **Punto 2.-** del mismo, imponiendo las **costas de todo el proceso por el orden causado.**-

**XII.**- Conforme lo dispone el art. 6 de la ley arancelaria local, deberá procederse a una nueva regulación de honorarios que se ajuste al resultado final del litigio; debiendo, para ello, respetarse lo establecido en

el "**ACUERDO PLENARIO N° 1 - ART. 35 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL - LEY 10.704**" del 28/10/19.-

Consecuentemente, los estipendios del **Dr. Santiago Frías** se fijan en la suma de **pesos veintisiete mil trescientos (\$27.300)**, por su intervención en la instancia de grado; sin que corresponda regular en favor de los letrados de la demandada, a tenor de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 7046.-

**Así voto.-**

**A la misma cuestión propuesta el señor Vocal Dr. SMALDONE, dijo:**

**I.-** Adhiero a lo postulado por quien me precede en orden de votación en cuanto a la ausencia -en la especie- de vicios que generen la nulidad del pronunciamiento en crisis (art. 16 LPC).-

**II.-** Resumidos los antecedentes relevantes del caso en el voto que presenta este Acuerdo, me remito a ellos para mayor brevedad e ingreso directamente al tratamiento del recurso que provoca la idónea apertura de esta Instancia.-

**III.-** En dicha tarea, adhiero al desenlace que viene impulsado por la Sra. Vocal Dra. Mizawak, respecto a la solución sobre el fondo de la cuestión planteada, costas y honorarios, por compartir sus fundamentos que son acordes con la estructura fáctica del caso.-

**Así Voto.-**

**A la misma cuestión propuesta el señor Vocal Dr. SALDUNA, dijo:**

**I.-** Adhiero a lo postulado por la ponente, en cuanto a la ausencia de vicios que, por su magnitud y relevancia, conlleven la nulidad del pronunciamiento venido en revisión.-

**II.-** Sobre los antecedentes relevantes del caso, me remito al relato de quien comanda este Acuerdo.-

**III.-** En relación a la suerte final de la vía procesal intentada y según el texto de nuestra Constitución Provincial: "Toda persona, parte en un expediente administrativo, podrá interponer amparo por mora a fin de obtener resolución inmediata, en el caso de demora injustificada de la

autoridad interviniente en expedirse sobre el asunto requerido por el interesado. En tal supuesto, el juez emplazará a la administración o al funcionario remiso, bajo los apercibimientos que correspondan, a pronunciarse sobre el acto pretendido por el ocurrente en un plazo sumarísimo, aunque no podrá ordenarle en qué sentido lo debe hacer. La omisión en expedirse comportará la denegación tácita de la pretensión en trámite y agotará la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial" (art. 57 CER).-

Por su parte, la LPC en su art. 63 dispone: "Podrá interponer amparo por mora, cualquier persona que sea parte de un expediente administrativo, si la autoridad correspondiente dejó vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubo injustificada demora en su tramitación, a fin de obtener que el Juez fije un plazo sumarísimo para su resolución, siempre que el accionante acredite haber instado previamente a la autoridad remisa mediante el recurso que las normas de trámite administrativo prevean" (texto según Ley N° 10704).-

A la luz de ese plexo normativo y en relación al caso que nos convoca, tengo por verificado que quien acciona es parte en un expediente administrativo; y, que instó a su contraria en sede extrajudicial por vía de recurso de queja (art. 63 LPC).-

**IV.-** Ahora bien, sin perjuicio del vencimiento del plazo de 40 días hábiles a contar desde el 23/12/2019 a fin de que la Fiscalía de Estado emita el dictamen previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG, lo cierto es que esa cuestión fue zanjada al momento de dar respuesta al recurso directo del amparista. Es decir, ese aspecto de la controversia no merece análisis alguno por parte de este Tribunal.-

Lo que resulta dirimente es verificar si el plazo de 10 días hábiles que otorgó el Decreto N° 1578 GOB, se encontraba fenecido al momento de la interposición de la acción; todo ello, con el objeto de que la Fiscalía de Estado emita su dictamen.-

Los votos que anteceden son contestes en considerar que el plazo en cuestión no se encuentra vencido; no obstante el tiempo transcurrido desde el inicio del trámite administrativo.-

En efecto: el art. 5 del Decreto N° 1092/20 suspendió los plazos administrativos hasta el 18/07/2020, que se prorrogó por Decretos Nros. 1168/20 y 1275/20 (ver art. 6 en ambos casos; que, además, pareciera ser una suspensión *sine die*). Esas normas no fueron cuestionadas por quien demanda; y, entonces, dentro de esos parámetros y según las constancias de autos, resulta obvia la inconsistencia de lo pretendido por la señora Segovia.-

En conclusión, no se patentiza la mora que habilitaría la vía excepcional y heroica del amparo por mora.-

A mayor abundamiento: ante el recurso de queja interpuesto en sede extrajudicial, la administración y al menos respecto de ese acto, habilitó la tramitación de esa vía. Ese proceder, en absoluto conspira en contra de esa parte en relación a lo sustancial del debate; porque y en definitiva, lo mismo sucedió en este Poder Judicial que, suspendidos los plazos procesales, igualmente se dictaban resoluciones o sentencias válidas y ello no implicaba reanudación alguna en ese sentido.-

Por todo lo expuesto y conteste con mi voto en autos "**R. P. ASOCIADOS...**" - **Expte. N° 24954**, corresponde admitir el remedio en estudio.-

**V.-** Según las consideraciones que anteceden, propicio:

- 1) **ESTABLECER** que no existe nulidad;
- 2) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada; y, en consecuencia, **REVOCAR** el pronunciamiento venido en revisión y **RECHAZAR** la demanda articulada;
- 3) Si bien en el fondo la actora resulta vencida en cuanto pretende remover una demora que no es tal, estimo justo y equitativo imponer las costas por su orden en ambas instancias. En mi criterio y atento lo resuelto por el Decreto N° 1578 GOB, la accionante podría haberse creído con derecho y razones suficientes para litigar; y,
- 4) Conforme mi criterio sobre las costas y en este estado procesal, deviene innecesario expedirme sobre los honorarios de los profesionales intervinientes.-

**Así voto.-**

**A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:**

**I.-** Habiéndose alcanzado la mayoría sobre la inexistencia de vicios nulificantes, no es necesario que emita opinión al respecto, conforme al artículo 33 de la Ley 6.902, modificado por el art. 3 de la Ley 10.704.-

**II.-** Que, en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes que fueron expuestos en el voto de la señora Vocal que comanda el acuerdo y, adelanto que coincido con la solución que propone.-

De las constancias de la causa se desprende que, la actora ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el art. 63 de la LPC -con modificación del capítulo V de la Ley 10704- que requiere haber instado previamente a la autoridad remisa mediante el recurso que las normas de trámite administrativo prevean.-

De tal manera, puede observarse que la amparista interpuso recurso de queja ante el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, el que fue resuelto mediante el Decreto 1578 del 1/10/20, en el cual el señor Gobernador reconoce la demora en que ha incurrido la Fiscalía de Estado, quien hasta la fecha no ha emitido dictamen encontrándose el expediente administrativo en su poder desde el 23/12/19, y decreta hacer lugar al recurso de queja incoado por la señora Segovia, intimando al organismo a imprimirle a las actuaciones el trámite pertinente dentro de los 10 días hábiles administrativos.-

Por ello, y sin perjuicio de que la demandada alegue en su defensa que en razón de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial -en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2- los plazos administrativos se encuentran aún suspendidos, puede advertirse que el plazo de cuarenta días hábiles que dispone la Fiscalía de Estado para dictaminar ha fenecido con independencia de la suspensión de plazos mencionada, tal como lo expone la Dra. Mizawak en su voto.-

Por las razones expuestas, adhiero a lo propuesto por la señora Vocal ponente en cuanto a la solución de la cuestión planteada, la imposición de costas y la consecuente regulación de honorarios.-

**Así voto.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y por mayoría- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

**1º) ESTABLECER** que no existe nulidad.-

**2º) HACER LUGAR parcialmente** al recurso de apelación interpuesto por el *Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos*, contra la sentencia dictada en fecha 30 de octubre de 2020, la que se **confirma** en su **Punto I.-**, sin que resulte aplicable, a los fines del cómputo del plazo, lo dispuesto en el art. 5º del Decreto Nº 1092/20 GOB (ratif. por Decreto Nº1168/20) y se **revoca** en su **Punto II.-**

**3º) IMPONER** las costas de todo el proceso por el orden causado.-

**4º) DEJAR** sin efecto la regulación practicada por el *a quo* y **REGULAR** los estipendios profesionales del **Dr. Santiago Frías -letrado patrocinante de la actora-**, en la suma de **Pesos VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS (\$27.300)**, por su actuación en la instancia de grado -*cfme. art. 6 del del Dec.-Ley Nº 7046, rat. Ley 7503 y ACUERDO PLENARIO Nº 1 - ART. 35 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL - LEY 10.704" del 28/10/2019-*; sin que corresponda regular en favor de los letrados de la demandada (SGPER), en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 7046.-

Protocolícese, notifíquese -*cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. Nº 15/18 SNE-* y, en estado bajen.-

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **trece** de **noviembre** de 2020 en los autos **"SEGOVIA, CLARA CATALINA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO POR MORA"**, Expte. Nº 25015, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por la señora y los señores Vocales **Germán R. F. Carlomagno, Bernardo I. R. Salduna (En disidencia), Claudia M. Mizawak, Juan R. Smaldone, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución Nº 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.- Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA.-**

*cdsm*

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:*

**Ley 7046-**

**Art. 28º:** NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º.** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

***Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA-***